

SECRETARIA: Buenaventura, marzo 3 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por acta individual de reparto, fechada el 24 de febrero de 2021, realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, nos correspondió la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>PARTE ACTORA</b>	GEOVANNY PARRA BUSTAMANTE ALEJANDRO PARRA BUSTAMANTE CAROLINA PARRA BUSTAMANTE MARÍA TERESA PARRA BUSTAMANTE RUBEN DARIO PARRA BUSTAMANTE FLOR AYDA MINA BUSTAMANTE
<b>CAUSANTE</b>	EZAIDA BUSTAMANTE PARRA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZO POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL
<b>RADICADO</b>	76-109-40-03-007-2021-00039-00

**AUTO No. 204**

Buenaventura, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores GEOVANNY PARRA BUSTAMANTE, ALEJANDRO PARRA BUSTAMANTE, CAROLINA PARRA BUSTAMANTE, MARÍA TERESA PARRA BUSTAMANTE, RUBEN DARIO PARRA BUSTAMANTE y FLOR AYDA MINA BUSTAMANTE actuando a través de apoderada judicial, presentaron proceso de SUCESIÓN INTESTADA tras el fallecimiento de la señora EZAIDA BUSTAMANTE RIASCOS.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el expediente fue remitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, instancia que a través de Auto No. 284 de fecha 15 de febrero de 2021, rechazó POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda y ordenó remitirla a la Oficina de Reparto de este Distrito Especial de Buenaventura, para que fuera asignada a los jueces civiles municipales de esta localidad.

Previo a estudiar la demanda para su admisión, encuentra este Despacho Judicial que no es competente para conocer de la misma por factor territorial, conforme las razones que se expondrán seguidamente y por ello se provocará el conflicto negativo de falta de competencia territorial con el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Valle, remitiendo la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para los efectos pertinentes.

1.- **FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 28 del Código General del Proceso indica:

**Artículo 28. "Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1...2... 3...4... ...12. En los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios..."

1.1.- Del anterior fundamento normativo procesal, el Despacho concluye que son dos las reglas que se deben respetar y verificar para asumir la competencia de un proceso de sucesión, para tal efecto se dice **(i)** es competente el Juez del último domicilio del causante y **(ii)** en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

## 2.- CASO EN CONCRETO.

La parte actora, radicó en la ciudad de Santiago de Cali, proceso de SUCESIÓN INTESTADA a través de apoderada judicial, por el fallecimiento de la señora EZAIDA BUSTAMANTE RIASCOS quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 38.520.160, expedida en Buenaventura, Valle y nacida en el mismo Distrito Especial. En la respectiva demanda se plasmó “*quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Cali, Valle*”, y en el acápite de competencia y cuantía indicó “*por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante...*”.

Argumentó el Juzgado remitente, que no compartía la posición de la togada al indicar que el último domicilio de la causante fuera la ciudad de Cali, y que una vez realizó el estudio a las pruebas aportadas como anexos, nada demostraba que así lo fuera. Continúo deduciendo, que el simple fallecimiento en la ciudad de Cali, no daba por sentado que ese fuera el domicilio de la señora Ezaida Bustamante Riascos y que los bienes denunciados de la masa herencial son del Distrito Especial de Buenaventura, Valle.

Adujo el Juzgado Noveno Civil de Cali, que de manera oficiosa realizó una investigación a la causante donde puedo establecer una línea de convivencia comprendida dentro de los periodos del año 2003 al año 2014, sustentando su decisión conforme lo desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 21 de mayo de 2009, con Radicación No. 2006-01261-00. Para finalmente remitirlo a esta localidad para el respectivo reparto y conocimiento.

Esta judicatura, en atención a lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, previo a calificar la demanda para su admisión, debe constatar la competencia. Para ello, encuentra que le asiste razón al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Valle, en cuanto a la época de vida de la causante, más no así con el último domicilio donde falleció. Este Juzgado, debe inicialmente dar credibilidad a lo plasmado por la apoderada judicial en la demanda, luego corroborar lo manifestado. Siendo así, se verificó en la respectiva Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, donde la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, arrojó como resultado que la causante se encontraba afiliada en el Régimen Contributivo a la Entidad Prestadora de Salud Café Salud, desde el 01 de diciembre del año 2015 al 05 de mayo del año 2017, en la ciudad de Cali. En lo que respecta a los bienes inmuebles, no le asiste razón al Juzgado Noveno Civil de Cali, si bien es cierto existe un predio en el municipio de Buenaventura, también lo es, que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-551584 pertenece al Círculo de Cali, Valle. En lo que respecta al asentamiento del Registro Civil de Defunción, se da por entendido que al haber nacido en Buenaventura como aparece en su documento de identidad, es allí donde lo radicarían, empero, no es óbice esta afirmación para desconocer la competencia.

## 3.- CONCLUSIÓN.

Corolario de lo anterior, considera este Despacho Judicial, que del fundamento normativo expuesto en el Artículo 28 del Código General del Proceso, de la manifestación realizada por **cada uno de los hijos de la causante en los respectivos poderes** “... *quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cali (Valle), en forma respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial...*” manifestación libre y espontánea de cada uno de los herederos que fue plasmada por la togada en la respectiva demanda, pues nada se dijo de que existiera pluralidad de domicilios concurrentes a la fecha del deceso, ni que hubiese realizado el desplazamiento a la ciudad de Cali, Valle, en busca de alguna atención en su salud y por esa causa se produjera su fallecimiento allí, y de acuerdo a los planteamientos que hiciera este Despacho Judicial en la respectiva verificación, se encuentra procedente, proponer el conflicto negativo de competencia (Art. 139 del C.G.P.) por factor territorial (Art. 28 C.G.P.).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado tampoco es competente para conocer del presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

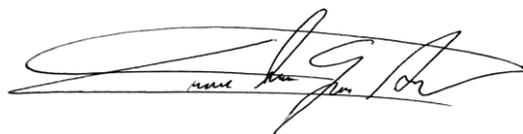
**SEGUNDO: PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia por factor territorial entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes.

**CUARTO: INFÓRMESE** de esta decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para lo que estime necesario.

**QUINTO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**N O T I F Í Q U E S E, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450e4337bd0486c2d3a5f1836ff2d295b4e365b29288239aded84d9697acde62**

Documento generado en 03/03/2021 10:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.031**

Buenaventura, Valle, MARZO 4 de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

**DEL CY RUIZ GUTIERREZ**

Secretaria